

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de don Salvador Ibáñez Catalá, con domicilio en Puzol (Valencia) de la finca, propiedad del Estado, que a continuación se describe: Rústica, sita en término municipal de Puzol (Valencia), calle parcela ciento cuatro del polígono tres, con una superficie de cero once ochenta hectáreas, y los linderos siguientes: Norte, doña Amparo, don Emilio y doña Pilar Ordaz Cebrian; Sur, Este y Oeste, Ayuntamiento Inscrita en el Registro de la Propiedad de Sagunto, al tomo cuatrocientos noventa y uno, libro cuarenta y ocho, folio ciento diecisiete, finca seis mil trescientos cincuenta y cuatro, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de cuatro mil novecientas cincuenta y seis pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Valencia, siendo, también, de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

11574 REAL DECRETO 862/1978, de 27 de marzo, por el que se rectifica la superficie de la finca urbana cedida por el Estado al Ayuntamiento de Ocaña (Toledo) por Decreto 2855/1968, de 10 de octubre, y cuya reversión fue acordada por Real Decreto 2471/1970, de 1 de octubre.

Por Decreto dos mil seiscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho se acordó la cesión al Ayuntamiento de Ocaña (Toledo) de una finca urbana propiedad del Estado, sita en dicha localidad, carretera de Noblejas, número seis, en la que estuvo instalada la Prisión de Partido, con destino a Centro de Higiene Rural, con una superficie edificada de trescientos metros cuadrados y descubierta, pero cercada, de ciento cuarenta y un metros cuadrados, habiéndose formalizado la oportuna escritura en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. Posteriormente, con fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta se otorgó una nueva escritura de rectificación o subsanación de la anterior por haberse comprobado que la superficie cedida asciende a mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados, por lo que la descripción de la finca que fue objeto de cesión y de reversión debe ser rectificada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el artículo primero del Decreto dos mil seiscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de diez de octubre, y del Real Decreto dos mil cuatrocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre, en el sentido de que la descripción del inmueble al que se refieren debe ser la siguiente: finca urbana, sita en Ocaña (Toledo), en la carretera de Noblejas, número seis, con una superficie medida de mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados, aunque en el Registro de la Propiedad aparece con dos mil novecientos treinta y nueve metros cuadrados, hallándose dentro de esta superficie edificado un edificio de dos plantas con una superficie la baja de doscientos setenta y dos metros cuadrados y la primera con noventa y siete metros cuadrados, que en tiempos sirvió de cárcel del partido, y linda: al Norte o frente, con la carretera de Noblejas; al Sur o espalda, con finca que es o fue de Vicente López Huete; al Saliente o izquierda, entrando, con otra que es o fue de Santiago Pica, y al Poniente o derecha, entrando, con la que igualmente es o fue de Telesforo Arribas.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

11575 ORDEN de 15 de marzo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso números 282 y 283/74, acumulados, interpuesto por Mutua Metalúrgica, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 4.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de marzo de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo números 282 y 283/74, acumulados, interpuesto por Mutua Metalúrgica —Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 4— contra resolución de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 12 de abril de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968 a 1970 y 1971;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el Procurador don Santos Garandilla Carmona, en nombre y representación de la "Mutua Metalúrgica" Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número cuatro, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en doce de abril de mil novecientos setenta y cinco, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que mantuvo los acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro (dos acuerdos), confirmatorios a su vez de los fallos de veintiséis de octubre y dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos del Tribunal Provincial de dicha ciudad y de las liquidaciones provisionales giradas a la Entidad recurrente por el Impuesto sobre Sociedades-Gravámen sobre primas de Mutuas de Seguros, correspondientes al trienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno; en su lugar declaramos, con anulación de los referidos actos administrativos, que la Mutua Patronal actora se halla exenta del mencionado Impuesto, por lo que la Administración debe devolverle las cantidades ingresadas por el mismo; y no hacemos expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias de esta apelación.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11576 ORDEN de 4 de abril de 1978 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo del Consejo de Ministros del día 2 de marzo de 1978, sobre concesión de beneficios fiscales a la Entidad «Forjas Alavesas, S. A.», al amparo del artículo 11 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, sobre protección del ambiente atmosférico.

Ilmos. Sres.: El párrafo sexto de la Orden ministerial de 30 de marzo de 1976 dispone la obligatoriedad de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los acuerdos del Consejo de Ministros relativos a la concesión de beneficios derivados de la aplicación del artículo 11 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, sobre protección del ambiente atmosférico.

En su cumplimiento, este Ministerio ha tenido a bien ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente acuerdo tomado en la sesión del Consejo de Ministros del día 2 de marzo de 1978:

«Se concede a la Entidad «Forjas Alavesas, S. A.»:

a) Reducción del 65 por 100 de los derechos aduaneros y del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores, que se devengan en la importación de equipos necesarios para la instalación de sistemas depuradores que permitan disminuir las emisiones de materiales contaminantes de la atmósfera, siempre que dicho material no se fabrique en España

b) Reducción del 65 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con respecto al que afecte a las ventas que Empresas domiciliadas fuera de Alava efectúen con la misma finalidad a "Forjas Alavesas, S. A.".

c) Derechos de acceso al crédito oficial, hasta el 50 por 100 de la total inversión, si los Organismos competentes para concederlos consideran que la petición que formule la Empresa se ajusta a las normas por ellos establecidas.

Para la permanencia de estos beneficios la Entidad deberá cumplir los objetivos y facilitar las medidas que a estos efectos

se establecen en el Decreto 795/1975, de 20 de marzo, y Orden ministerial de 30 de marzo de 1978.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

11577 *ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 562/76, interpuesto por doña Francisca González Zancajo y otros funcionarios del Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 562/76, promovido por el Procurador don Rafael Delgado Delgado en nombre y representación de doña Francisca González Zancajo y otros funcionarios del Parque Móvil Ministerial, contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 19 de febrero de 1976, que desestimó los recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Parque Móvil Ministerial de 30 de julio de 1975 que desestimó su solicitud de continuar acogidos al régimen general de la Seguridad Social y al régimen general del Montepío Laboral de Transportes, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado con fecha 21 de febrero de 1978 sentencia, en cuya parte dispositiva se dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de doña Francisca González Zancajo y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra la Resolución del Ministerio de Hacienda (Dirección General del Patrimonio del Estado) de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, que desestimó los recursos de alzada interpuestos contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Parque Móvil Ministerial de treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó la solicitud de los actores de continuar acogidos al régimen general de la Seguridad Social y al régimen general del Montepío Laboral de Transportes, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados al ordenamiento jurídico los mencionados acuerdos; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Díaz.—Antonio Arizmendi.—Jaime Rouaneto (rubricados).»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1978.—El Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11578 *REAL DECRETO 863/1978, de 30 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Urbanización la constitución de Sociedades anónimas para la actuación urbanística de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Las Palmas, Guadalajara, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Pontevedra, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza.*

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, dispone en su artículo ciento quince que el Estado y las entidades locales podrán constituir sociedades anónimas o empresas de economía mixta, con arreglo a la legislación aplicable en cada caso para la ejecución de los planes de ordenación, precepto que reproduce sustancialmente el contenido del ar-

tículo ciento treinta y ocho de la Ley anterior, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Por otra parte, la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, creadora de la Gerencia de Urbanización —hoy Instituto Nacional de Urbanización—, remite expresamente al Organismo a los sistemas de gestión empresarial establecidos en el citado artículo ciento treinta y ocho de la Ley del Suelo, reconociendo en su exposición de motivos que «muy importante es dotar a la labor de un sentido empresarial que permita afrontar eficazmente tanto la preparación de suelo urbanizado requerido por las necesidades nacionales de edificación como la regulación del mercado de solares». Y el Decreto dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, por el que se reorganiza dicho Instituto, faculta a este Organismo, en el artículo noveno, para constituir sociedades anónimas con participación de otras entidades públicas y de particulares; creación que, según el artículo once, deberá ser autorizada mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda —hoy de Obras Públicas y Urbanismo—, y formalizada mediante escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

La urgente necesidad, reconocida en los Pactos de la Moncloa, párrafo V, apartados A punto uno y dos, y B punto uno y ocho, de poner en uso suelo ya calificado, urbanizado o urbanizable, a fin de promover la construcción de viviendas, directamente o por concierto con el sector privado, requiere la creación de órganos adecuados de actuación que, cual las sociedades anónimas de economía mixta, pueden facilitar el alcance de aquellos objetivos, mediante la incorporación a las mismas de las técnicas propias de la iniciativa privada, sin que ello suponga la pérdida del control que, en materia de tan elevado interés social, debe reservarse al sector público, finalidad que puede obtenerse al amparo del ordenamiento actualmente en vigor.

Al efecto de lograr una mayor agilidad operativa, y sobre todo una más efectiva participación de las Corporaciones locales, de modo que su esfuerzo se materialice en los territorios de los respectivos Municipios, se ha estimado conveniente que las sociedades cuya constitución se autoriza tengan ámbito provincial. Y aunque la necesidad que se trata de satisfacer alcanza prácticamente, aunque con distinta intensidad, a todo el territorio nacional, parece prudente, en primer paso, limitar la inmediata actuación a las provincias de Alicante, Córdoba, Cádiz, La Coruña, Las Palmas, Guadalajara, Huelva, Lugo, Málaga, Orense, Pontevedra, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza, en razón de las actuaciones urbanísticas que el Instituto Nacional de Urbanización tiene en tramitación, para atender necesidades específicas previamente constatadas. Todo ello sin perjuicio de extender el sistema de creación de sociedades mixtas a otras provincias, cuando se comprueben concretas y apremiantes necesidades del mismo orden.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Urbanización la constitución de sociedades anónimas para la realización de actividades urbanísticas en cada una de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Las Palmas, Guadalajara, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Pontevedra, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza.

Artículo segundo.—Las citadas sociedades tendrán por objeto la realización de los fines siguientes:

a) Estudios urbanísticos, incluyendo en ellos la redacción de planes de ordenación y proyectos de urbanización y la iniciativa para su tramitación y aprobación.

b) Actividad urbanizadora, que puede alcanzar tanto a la promoción de la preparación de suelo y renovación o remodelación urbana como a la de realización de obras de infraestructura urbana y dotación de servicios, para la ejecución de los planes de ordenación.

c) Gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización en caso de obtener la concesión o concluir el convenio correspondiente, conforme a las normas aplicables en cada caso.

Artículo tercero.—El capital fundacional estará constituido por aportaciones del Instituto Nacional de Urbanización y, en su caso, de otros Organismos de la Administración del Estado, de Corporaciones Locales con arreglo a su legislación específica, de entidades de crédito oficial, Organismos o entidades de carácter público y Cajas de Ahorros.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda, Interior y Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER